



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato propuesto por CLARA MARÍA OROZCO DE LEÓN a través de apoderado judicial, contra la EPS SURAMERICANA S.A., por el incumplimiento al fallo de tutela de 29 de septiembre de 2022, proferido por este despacho.

ANTECEDENTES:

Formuló CLARA MARÍA OROZCO DE LEÓN a través de apoderado judicial, acción de tutela contra la EPS SURAMERICANA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, amparo que le fue concedido por este Despacho mediante providencia de 29 de septiembre de 2022.

En virtud, de considerar la parte accionante, el incumplimiento de la orden tutelar, presentó Incidente de Desacato el día 9 de noviembre de 2022, en consecuencia, solicita se haga efectiva la orden de tutela y se emitan las sanciones respectivas.

Mediante proveído adiado de 10 de noviembre de 2022, se requirió al representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela o en su defecto las razones del incumplimiento, para lo cual se le otorgó un término de tres (3) días.

Por auto del 07 de diciembre de 2022 se dio apertura al incidente desacato ante la ausencia de respuesta de la accionada.

La EPS SURAMERICANA S.A. al recorrer el traslado, manifestó que, en cumplimiento al fallo de tutela, generó respuesta mediante escrito del 12 de diciembre de 2022, que fue remitido a la dirección de correo electrónico de la parte accionante ese mismo día.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante el trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Respecto al cumplimiento del fallo de tutela la Corte Constitucional en T-421 del 2003 ha señalado:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora."

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."(subrayas ajenas al texto).

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.

Si por el irrespeto del debido proceso en el trámite del incidente de desacato se ve truncada la plena realización del derecho constitucional consagrado en el artículo 229 C.P., el accionante estará legitimado para pedir la protección del debido proceso a través de tutela.

Tenemos por otro lado que la finalidad del incidente de desacato consiste en que: El juez que conozca del incidente de desacato se debe limitar a corroborar si la parte resolutoria de la sentencia de tutela fue cumplida e imponer las respectivas sanciones, en caso que lo considere necesario. En virtud de que se estudia el cumplimiento de fallos que están en firme, no cabe entrar a rebatir lo señalado por los jueces de tutela. Hacerlo sería atentar gravemente contra la seguridad jurídica en una materia tan delicada como la protección de derechos fundamentales. La Corte ha considerado que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*"En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."*¹

La competencia del juez que adelante el incidente de desacato está determinada por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".(subrayas ajenas al texto)

De los apartes arriba subrayados se infiere que en el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. En los artículos señalados no se establece ningún otro asunto que deba ser estudiado este trámite incidental.

Tal alcance se ve corroborado desde un análisis gramatical del articulado. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda.

Como viene precisado por la jurisprudencia constitucional, la estructura lógica para decretar una condena de desacato en materia de Tutela, implica determinar fehacientemente los siguientes aspectos:

- Existencia del incumplimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Imposibilidad de cumplir.
- Que la responsabilidad del incumplimiento sea atribuible al tutelado.

Sea lo primero analizar la orden emitida y lo realizado por el obligado, por ello, es pertinente dejar establecida tal orden:

1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición de la señora CLARA MARÍA OROZCO DE LEON CC # 1.042.427.425, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la EPS SURAMERICANA S.A., para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo y notificar efectivamente, la petición impetrada por la actora en fecha 01 de julio de 2022, sobre “solicitud de trámite de fertilización in vitro con técnica ICSI” y en caso de faltar información sobre estos, indicarle cuales son los pasos a seguir para su corrección o verificación.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese (...)

En este orden de ideas, examinará el Despacho, los distintos aspectos que se requieren para afirmar que se encuentra configurada la responsabilidad del ente accionado, por la desatención de una orden de tutela, bajo el entendido de que si falta alguno de sus presupuestos, no procede tal sanción.

Claramente establecida la orden impartida, solo resta precisar si el incumplimiento puede atribuirse a la autoridad obligada, si le asiste culpa o dolo, siempre y cuando la responsabilidad, en este campo, sea meramente subjetiva.

Bien es sabido, que el fallo de tutela tiene por objeto “garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”, conservando el juez de tutela competencia hasta lograr su cabal y total observancia. Es decir, la autoridad judicial está en la obligación de velar por la eficacia y efectividad de la orden de tutela.

En el caso sub-lite, la orden protectora del derecho fundamental de petición de CLARA MARÍA OROZCO DE LEÓN, consistía en resolver de fondo y coherente con lo pedido en escrito recibido el 01 de julio de 2022.

Encontramos que en el trámite del presente incidente de desacato se allegó escrito por la parte accionada, EPS SURAMERICANA S.A., donde manifiesta que, en cumplimiento al fallo de tutela, generó respuesta mediante escrito de diciembre 12 de 2022, que fue remitido al correo electrónico de la parte accionante ese mismo día y en el cual se le indico:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Por parte de la EPS Sura ya se cumplió con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019 en el sentido de emitir el concepto médico por parte de especialista adscrito a esta EPS; por lo cual el procedimiento de fecundación invitro, te corresponde como usuaria darle continuidad al mismo. (...)”

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que la respuesta otorgada por la parte accionada es coherente con lo solicitado pues se accedió a su petición positivamente.

En consecuencia, se concluye que la entidad accionada ha cumplido en el caso que nos ocupa la orden tutelar, con lo cual se infiere sin dubitación alguna, que esa omisión inicial se encuentra superada.

Así las cosas, encontramos que si bien en principio existió la perturbación del derecho fundamental de petición protegido a EPS SURAMERICANA S.A., cuya vulneración se endilgaba al accionado plurinombrado, no es menos cierto, que se ha rendido informe bajo juramento, anexando la respuesta que, en acatamiento al fallo de tutela en referencia, le ha emitido al accionante. Esto, permite concluir que en el momento en que nos disponemos a verificar si hubo o no, cumplimiento del fallo, refulge ciertamente acatado, por lo que nos encontramos ante un hecho superado, resultando viable abstenernos de imponer sanción al accionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el precedente constitucional vertido en la sentencia T- 675 de 1996, emanada de la H. Corte Constitucional, en que, entre otras cosas, se concluyó:

T- 675 DE 1996. CORTE CONSTITUCIONAL.

“Aun dentro del trámite de la consulta de la sanción, procede el hecho superado, el cual queda en firme con la decisión de segunda instancia.”

La situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la sanción.

Como corolario de lo expuesto, se abstendrá el despacho de imponer sanción al Representante Legal de EPS SURAMERICANA S.A., al evidenciarse que los hechos que fundamentaron el inicio de este trámite incidental, han desaparecido.

En razón y mérito de lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

1. No imponer sanción por desacato al Representante Legal de EPS SURAMERICANA S.A., al haberse dado cumplimiento al fallo adiado 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

petición de CLARA MARÍA OROZCO DE LEÓN, esto, en atención a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Notifíquese por correo electrónico a las partes, y archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA